

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1962, Marzo-Abril)

SUMARIO: 1. *Aguas residuales.*—2. *Botiquines rurales.*—3. *Comisiones provinciales de Urbanismo.*—4. *Documento Nacional de Identidad.*—5. *Estadísticas de las Corporaciones locales.*—6. *Funcionarios femeninos de Administración local.*—7. *Heráldica municipal.*—8. *Inspección de Servicios del Ministerio de la Gobernación.*—9. *Médicos titulares.*—10. *Montes.*—11. *Reintegro por alcance en la Administración local.*—12. *Viviendas protegidas.*

1. AGUAS RESIDUALES.—Publicada la Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de marzo de 1960, que regula el vertido de aguas residuales en aguas públicas, el Ministerio de Agricultura solicitó la nulidad de pleno derecho de la misma por entender que vulnera los preceptos de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y tramitado el expediente por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en la Orden de 12 de diciembre de 1960, por Orden de 20 de marzo (*B. O. del Estado* del 27), se declaran nulas de pleno derecho las normas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava y novena de la Orden de 23 de marzo de 1960, que aprueba las normas reglamentarias que regulan la aplicación de la Orden de 4 de septiembre de 1959.

2. BOTIQUINES RURALES.—Los Botiquines de urgencia, creados por la Instrucción General de Sanidad, de 12 de enero de 1904, para atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de Farmacia, fueron reglamentados por Real Orden de 26 de junio de 1915, fijando los utensilios y medicamentos que habían de formar parte de los mismos, los que ahora resulta necesario adaptar a las actuales circunstancias, teniendo en cuenta sobre todo los progresos de la farmacología y lo previsto en la base XVI de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, que establece unas condiciones para su instalación y fija en cinco kilómetros la distancia mínima de los Botiquines rurales a la oficina de Farmacia más próxima.

Para atender esa necesidad, en la Orden de 20 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de marzo), se dan normas sobre la instalación y funcionamiento de los Botiquines de urgencia rurales en núcleos de población que no haya Farmacia y ésta se encuentre a una distancia superior a cinco kilómetros. La instalación ha de solicitarse de la Jefatura provincial de Sanidad por el Médico titular y el Alcalde, el surtido de medicamentos a los mismos se efectuará por

el Farmacéutico titular que corresponda, su custodia está encomendada al Médico titular y su inspección se efectuará por la Inspección provincial de Farmacia.

3. COMISIONES PROVINCIALES DE URBANISMO.—La disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, establece que las Comisiones de Ordenación Urbana creadas con anterioridad a su entrada en vigor habrán de transformarse en Comisiones provinciales del Departamento, señalando su composición. En la referida Ley se consideran tales Comisiones como órganos urbanísticos locales que, con calificada significación, han de entender, dentro del rango de jerarquía establecida específicamente en el desarrollo de las funciones que tal Cuerpo legal les asigna, y si bien su constitución y funcionamiento se ha llevado a cabo en un buen número de provincias, no se ha completado, sin embargo, la constitución total de tales Comisiones, por lo que las actuaciones urbanísticas a ellas vinculadas, adolecen del defecto que su inexistencia plantea.

Por ello se ha considerado preciso proceder a la constitución de aquellas Comisiones provinciales de Urbanismo que no lo hayan sido hasta la fecha, para que con su funcionamiento tengan el cauce legal efectivo las actuaciones urbanísticas en el ámbito y procedimiento de su competencia específica, a cuyo objeto, y en uso de la facultad concedida al Ministerio de la Vivienda por la disposición final de la citada Ley, por Orden de 14 de marzo (*B. O. del E.* del 28), se dispone que las Comisiones provinciales de Urbanismo ya constituidas continuarán integradas por los miembros que se les determinaron en las disposiciones a cuyo amparo fueron constituidas, pero las aún no constituidas lo serán, bajo la presidencia del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, cuando a sus sesiones no asista el Gobernador civil, por un representante de la Diputación provincial, uno del Ayuntamiento de la capital de la provincia, el Jefe de Obras Públicas o un Ingeniero en quien delegue, el Delegado de Industria o Ingeniero en quien delegue, el Jefe de los servicios técnicos de la Delegación provincial del Ministerio de la Vivienda, y actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario de la Delegación provincial del Ministerio de la Vivienda, asistirán también, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Urbanismo de la misma.

Las facultades de las Comisiones provinciales de Urbanismo serán de carácter informativo, gestor, resolutorio y de fiscalización y se dirigirán especialmente a orientar, fomentar e inspeccionar el planeamiento y la realización de las obras necesarias para el desarrollo urbano, de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En cada Comisión provincial se podrá constituir una ponencia técnica, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de la

Vivienda integrada por los Vocales técnicos que la misma designe entre sus propios miembros y por los Jefes de los Servicios de Urbanismo de la Delegación, de la Diputación provincial, del Ayuntamiento de la capital de la provincia y de los Organismos urbanísticos especiales, si los hubiera. Podrán agregarse a ella otros técnicos de diversas especialidades cuando así lo acuerde la Comisión, y la Dirección General de Urbanismo podrá también incorporar a la ponencia un Delegado especialista, designado al efecto. Las funciones de la ponencia tendrán carácter informativo y preparatorio respecto de la Comisión provincial, sin que puedan atribuirse a aquéllas facultades resolutorias o decisorias de ningún género.

4. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.—La posesión del Documento Nacional de Identidad es obligatoria para los españoles mayores de dieciséis años, según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de marzo de 1944, y así se reitera en las diversas instrucciones que para el funcionamiento del Servicio se han publicado con posterioridad y en la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1955.

A fin de que en ningún caso la ignorancia de aquellas prescripciones trate de aducirse para justificar su incumplimiento, se insiste mediante el Decreto 357/1962, de 22 de febrero (*B. O. del E.* de 2 de marzo), disponiendo que el Documento Nacional de Identidad se expedirá solamente a los españoles, y su posesión es obligatoria para los que hubieran cumplido dieciséis años y residan en España, y los menores de esa edad pueden obtenerlo solamente con la aquiescencia de sus padres o tutores.

Se regulan los trámites y requisitos para la obtención de dicho Documento que, a partir de 1 de enero de 1963, se exigirá para los siguientes actos: para entrar en nómina los funcionarios, empleados y obreros de todas clases, ya sirvan al Estado, Provincia, Municipio, Entidades paraestatales o empresas privadas, como los ya afiliados a las mismas; para matricularse en cualquier Centro docente; para las inscripciones en el Padrón de estadística municipal; para el ingreso en Caja de los mozos a quienes corresponda; para la obtención del certificado de haber cumplido el Servicio Social; para comparecer, personalmente o por escrito, y para formular solicitudes ante cualquier Autoridad o funcionario público, Notarios, Registradores, Tribunales, Juzgados y Oficinas en general; para toda clase de operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y casas de compraventa; para suscribir contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, y para inscribirse en hoteles, residencias, fondas, pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares.

Se establecen en el propio Decreto normas sobre la expedición urgente del Documento, la obligatoriedad de su exhibición a requerimiento de Autoridades y sus agentes y las sanciones en que se puede incurrir por incumplimiento de lo ordenado en dicho Decreto.

5. ESTADÍSTICAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—La Orden de

la Presidencia del Gobierno de 21 del pasado febrero dispone la formación de la estadística de presupuestos ordinarios y especiales de las Corporaciones locales, que se llevará a cabo por la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, con la colaboración de las Jefaturas provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración local.

Para la efectividad y desarrollo de lo dispuesto en la Orden citada, la Dirección General de Administración Local, por Resolución de 21 de marzo (*B. O. del E.* del 29), se dictan instrucciones sobre la remisión de los datos estadísticos por las Corporaciones locales, y sobre su recogida y resumen por las Jefaturas provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y las Secciones provinciales de Administración local, en relación con los presupuestos ordinarios, de urbanismo y especiales, para su envío a la referida Sección Especial de Estadística.

6. FUNCIONARIOS FEMENINOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Para la aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961, sobre los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, en relación con los funcionarios femeninos de la Administración local, por Decreto 399/1962, de 1 de marzo (*B. O. del E.* del 9), se dispone que a partir de la publicación del Decreto los funcionarios femeninos de Administración local que contraigan o hubieran contraído matrimonio después del 31 de diciembre de 1961, podrán optar por una de las situaciones siguientes: continuación en activo con sujeción al régimen general de los demás funcionarios; renuncia al cargo con percibo de una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su sueldo consolidado como años de servicio hubiera prestado a la Administración local con baja definitiva en su escalafón, y excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco. La opción habrá de hacerse, necesariamente, dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio, y si no se utilizara este derecho de opción, la Corporación local podrá, libremente, declarar a la interesada en cualquiera de las situaciones señaladas anteriormente.

En el caso de optar por la continuidad en el servicio activo, los citados funcionarios tendrán derecho a disfrutar de licencia especial por gestación y alumbramiento, con duración limitada a los cuarenta días anteriores al que éste sea presumible, y a otros cuarenta días con posterioridad. Esta licencia se solicitará, justificará y concederá en forma análoga a la licencia por enfermedad y dará derecho al percibo de todo el sueldo.

Lo previsto en el Decreto no alcanza a las situaciones administrativas de los funcionarios femeninos de Administración local surgidas o creadas con anterioridad al día primero del corriente año. Quienes antes de la publicación de dicha disposición hayan contraído matrimonio en el presente año, podrán ejercer el derecho de opción dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha publicación, sien-

do por lo demás de aplicación lo dispuesto para los casos en que no se haga uso del derecho de opción.

De acuerdo con lo prevenido en la Ley de uno de junio de 1961, se consideran derogados a partir de uno de enero de 1962, el apartado c) del artículo 56 y el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952.

7. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decreto 462/1962, de 1 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 9), considerando la significación que dentro del momento histórico reviste el hecho de que Melilla fuera la primera en iniciar, el 17 de julio de 1936, el Alzamiento Nacional, se concede a la ciudad de Melilla el título de «Adelantada del Movimiento Nacional», con derecho a su incorporación en el escudo heráldico municipal.

Por otros Decretos, 463, 605 y 606/1962, de 1 y 15 de marzo (*Boletines Oficiales del Estado* del 9 y 30), se autoriza a los Ayuntamientos de Tuéjar (Valencia), Leganés (Madrid) y Blesa (Teruel), para adoptar sus respectivos escudos heráldicos, los que quedarán ordenados como se determina en la propuesta formulada por la Real Academia de la Historia.

8. INSPECCIÓN DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN. El Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la autorización que le concede el número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, por Orden de 24 de marzo (*B. O. del E.* de 28 de abril), ha aprobado el Reglamento para el funcionamiento de la Inspección de Servicios administrativos del propio Ministerio, creada por Decreto de 8 de octubre de 1959 y regulada por la Orden de 20 de octubre de 1960 y por el artículo 23 del Decreto de 2 de marzo de 1961.

Reservándose al Ministro la suprema iniciativa y dirección en la inspección de todos los servicios, centros, dependencias y organismos autónomos del Ministerio, se confiere al Subsecretario del Departamento el ejercicio del mando directo sobre los Servicios de Inspección, la que, con carácter de Sección, desempeñará la función fiscalizadora de los servicios administrativos en las dependencias centrales y provinciales del Ministerio y en los Organismos autónomos adscritos al Departamento.

La función inspectora realizada por dicho órgano se limitará a la gestión de los servicios administrativos, sin que deba versar sobre los de carácter técnico ni sobre la actuación de los administrados en los asuntos cuya regulación y vigilancia corresponde al Ministerio de la Gobernación.

En orden a la Administración central y Organismos autónomos, llevará a cabo las funciones inspectoras que se le encomienden en cada caso concreto, y en cuanto concierne a las Dependencias provinciales del Ministerio realizará, con las más amplias facultades, la función inspectora de sus servicios, de forma periódica, y con

carácter extraordinario, cuando especiales circunstancias así lo requieran.

El Reglamento, además de las disposiciones generales que se dejan anotadas, contiene normas sobre la estructura, funciones y actuación del Servicio.

9. MÉDICOS TITULARES.—Para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 19 de abril de 1961, por Orden de 21 de marzo (*B. O. del Estado*, 29), se dictan normas por las que se determinan como haberes de los Médicos titulares que se consideran imputables a los presupuestos generales del Estado, los sueldos que señala el artículo 2 de dicha Ley; los quinquenios legalmente reconocidos; las dos pagas extraordinarias, y la Ayuda familiar.

Los reintegros a que se refiere el artículo 3.º de la repetida Ley, quedarán siempre limitados a los devengos que enumera el párrafo anterior y que cada Corporación hubiera de abonar a su titular o titulares con arreglo a la legislación vigente en 1 de enero de 1961, a cuyos efectos los Ayuntamientos continuarán ingresando mensualmente en las Mancomunidades Sanitarias el importe de los devengos a su cargo. A tales fines servirá de norma general la situación existente en 1 de enero de 1961, y en su virtud, las categorías determinantes de los reintegros serán las reconocidas en aquella fecha a cada plaza, y el censo de población, el que entonces viniera aplicándose para el pago de tales titulares por el Estado o los Ayuntamientos; los quinquenios serán de la cuantía que tuviesen en igual fecha, si bien el número de ellos se encontrará condicionado al reconocimiento que en todo momento tenga efectuado el funcionario que ocupe la plaza. No obstante, surtirán efecto las nuevas clasificaciones de categoría o disminución de población que implique minoración o exención de reintegros.

Las cantidades que cada Ayuntamiento viniera pagando a sus titulares por conceptos distintos a los que se detallan anteriormente, seguirán abonándose directamente, y a su cargo, por la Corporación respectiva y no estarán afectados por la Ley, ateniéndose, para su mantenimiento o supresión, a las disposiciones por que se rijan. Los incrementos y mejoras tendrán carácter personal y sólo serán vinculables para la Corporación que las concedió, quedando extinguidos al cesar en ella el beneficiario y no siendo recuperables en el supuesto de que aquél vuelva a la misma plaza.

Asimismo se ordena, a efectos de justificación de nóminas, que los Ayuntamientos remitan a las Mancomunidades Sanitarias respectivas certificaciones con los siguientes datos: categoría de la plaza y fecha de clasificación; nombre y apellidos del titular, fecha de nombramiento y posesión; tiempo de servicios reconocidos; sueldo y quinquenios que legalmente le correspondan; pagas extraordinarias, y Ayuda familiar.

10. MONTES.—En el Reglamento de Montes aprobado por De-

creto 485/1952, de 22 de febrero (*BB. OO. del E.* de 12, 13 y 19 de marzo); se ha refundido la legislación de montes, incluidos los propios preceptos de la nueva Ley, en un único texto legal que facilite la consulta y aplicación del Derecho vigente. No quiere decirse con ello que todos los preceptos en vigor hayan quedado incorporados al texto del Reglamento, puesto que, con la intención de reservarle en lo posible de frecuentes modificaciones, se han dejado fuera de él las disposiciones de carácter orgánico y aquellas otras que por responder a un determinado criterio de política económica están sujetas a los cambios de orientación que impone la evolución de la coyuntura.

Por tanto, dicha disposición es algo más que un simple Reglamento de la Ley de Montes de 6 de julio de 1957, puesto que incorpora a su articulado, además de los preceptos de la propia Ley que se desarrolla, otros muchos que resultan necesarios para una regulación completa de la materia.

Se emplea, sin embargo, la denominación de Reglamento de Montes, en parte, por respeto a una terminología tradicional y, en parte también, porque el nombre de Código Forestal, además de prematuro y excesivamente ambicioso, resultaría inadecuado para una disposición no publicada con el rango de Ley. Por otra parte, sólo cuando una experiencia relativamente larga permita seleccionar determinadas normas, cuya eficacia intrínseca les haya hecho sobrevivir a la evolución de la legislación administrativa, será factible construir con ellas un Código que regule permanentemente la conservación y el incremento de nuestra riqueza forestal.

La amplia y compleja materia que comprende el Reglamento ha sido agrupada en cuatro libros, que tratan, respectivamente, de la Propiedad forestal, de los Aprovechamientos e Industrias forestales, de la Repoblación y Conservación de los montes y de las Infracciones y su Sanción. Una buena parte de los cuatrocientos noventa artículos contenidos en esta disposición han sido tomados de antiguas disposiciones, cuya necesidad y eficacia están demostradas por una larga experiencia. Otros preceptos son consecuencia obligada de los principios establecidos por la nueva Ley de Montes o tienen por finalidad llenar lagunas apreciadas al reunir una legislación que nunca fue sistemáticamente promulgada, y, finalmente, existen también preceptos de carácter procedimental, cuya articulación fue expresamente encomendada por la Ley de Montes a las disposiciones reglamentarias.

II. REINTEGRO POR ALCANCE EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—La Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, por Resolución de 12 de abril (*B. O. del E.* del 24), establece, respecto al trámite de los expedientes administrativos judiciales por alcance, que los Delegados Instructores de tales expedientes, al aplicar el artículo 99 del Re-

glamento de 16 de julio de 1935 se atenderán a lo dispuesto en él salvo en el carácter de su resolución que no revestirá el de sentencia, sino el de propuesta de resolución a la Comisión Central de Cuentas.

Dicha propuesta se comunicará íntegramente a los declarados responsables, ya lo sean con carácter de directos o de subsidiarios y a las demás personas que por cualquier motivo sean parte interesada en el procedimiento; en la notificación de la propuesta se hará constar que el expediente se encuentra de manifiesto en la oficina del Delegado Instructor por plazo de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por los interesados y en el que se admitirán los escritos de alegaciones que aquellos dirijan a la Comisión Central. Transcurrido el plazo expresado, el Delegado Instructor elevará el expediente y los escritos de alegaciones recibidos a la Comisión Central para la resolución procedente.

12. VIVIENDAS PROTEGIDAS.—Con el fin de concordar lo previsto en el artículo 7.º de la Orden de 1 de febrero de 1958 y en el párrafo sexto de la Orden de 13 de abril de 1956, con las disposiciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, de 17 de junio de 1955, las que han de prevalecer por su mayor rango, por Orden de 28 de febrero (*B. O. del E.* de 24 de marzo), se modifican aquellos preceptos en la siguiente forma:

Según el nueva redacción del artículo 7 de la Orden de 1 de febrero de 1958, al recibirse la certificación provisional el promotor deberá solicitar del Ayuntamiento la licencia municipal de edificación, que será expedida en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que la solicitud hubiere ingresado en el Registro general de la Corporación, transcurrido este plazo, el promotor deberá acudir a la Comisión provincial de Urbanismo, o a la de Servicios Técnicos si aquélla no estuviese constituida, y si en el plazo de un mes no se notificara al interesado acuerdo expreso quedará otorgada la licencia por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades locales.

Los promotores que habiendo obtenido la cédula de calificación provisional dejaren transcurrir cuatro meses desde la fecha en que fue concedida, sin presentar en la Delegación provincial del Ministerio de la Vivienda la correspondiente licencia municipal o, en su caso, la justificación de la autorización por silencio administrativo, se entenderán decaídos en los derechos que la misma concede, anulándose ésta por el Delegado provincial del Ministerio.

En el apartado sexto de la Orden de 13 de abril de 1956, en su nueva redacción, se establece que los promotores de viviendas de renta limitada del segundo grupo, cuyos proyectos hubieran sido aprobados provisionalmente por el Instituto Nacional de la Vivienda, solicitarán de los Ayuntamientos respectivos la licencia de obra reglamentaria, que será expedida en el plazo de dos meses, a partir de la

fecha del registro de la solicitud, transcurrido este plazo sin haberse otorgado o denegado podrán acudir a la Comisión provincial de Urbanismo o, en su caso, a la de Servicios Técnicos, entendiéndose concedida por silencio administrativo si en el plazo de un mes no se notificara al interesado acuerdo expreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades locales.

La licencia deberá expedirse con la bonificación del 90 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 15 de julio de 1954.

No podrá ser denegada la licencia de obras de viviendas del segundo grupo siempre que los proyectos cumplan las normas del Instituto Nacional de la Vivienda, aprobados por la Orden de 12 de julio de 1955.

P. PONCE

Planos de Madrid de los Siglos XVII y XVIII

por

MIGUEL MOLINA CAMPUZANO

Del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios
del Ayuntamiento de Madrid

Prólogo

del

Excmo. Sr. Conde de Mayalde,
Alcalde de Madrid

Precio: 700 pesetas

Pedidos a la

Administración de Publicaciones
del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION
Local

J. García Morato, 7

Madrid-10